

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1811.

El Tribunal de Córtes encargado de practicar las diligencias necesarias para descubrir el autor ó autores de la carta dirigida, con fecha de 22 de Febrero último, al editor del periódico de Lóndres titulado *El Español*, bajo la firma supuesta del Sr. Diputado D. Antonio Joaquin Perez, de cuyo asunto se ha hecho mencion varias veces en este *Diario*, hizo presente ser necesario que las Córtes concediesen permiso á este Sr. Diputado para que pueda informar sobre cuanto le fuere preguntado por aquel relativo á dicho asunto. Las Córtes concedieron al Sr. Perez el correspondiente permiso para el referido objeto.

Despues de una larga discusion, no conformándose el Congreso con el dictámen de la comision de Justicia, mandó devolver á D. Francisco Sastre y Cervera, para que haga de ella el uso que bien le parezca, una solicitud con los documentos que le acompañaban, en que pedía se le agraciase con una canongía que se halla vacante en la catedral de Palma, en la isla de Mallorca, asignándosele solo la mitad de sus rentas durante la presente guerra, ó bien con una pensión de 4.000 rs. sobre la misma, en atencion á sus distinguidos servicios, y á haber sido por ellos recomendado por la anterior Regencia mucho tiempo antes del decreto de las Córtes de 1.º de Diciembre último para una de las prebendas de dicha catedral.

Habiendo D. Benito Capelleti, canónigo de Santa María la Mayor de Roma, solicitado del colector general de Expolios que se le pagasen los caidos de una pensión que goza de 12.000 rs. sobre la mitra de Cádiz, en atencion á la extremada miseria en que se halla por no haber querido reconocer al Gobierno francés; decretado el Consejo de Regencia en 19 de Junio último que se le pagasen, y consultando éste sobre si dicho pago estaba comprendido

en la rebaja prevenida en el decreto de las Córtes de 22 de Marzo, dió la comision de Hacienda el siguiente dictámen:

«Señor, extraer el numerario fuera de la Península en tiempos tan apurados y calamitosos, llevarlo á un país enemigo para subvenir á las necesidades verdaderas ó aparentes de un canónigo italiano, que vive entre los franceses sin más purificacion que su simple palabra, cuando V. M. hace pasar por el fuego y por el agua al pobre español que por desgracia ha tenido con ellos un ligero roce, tales son los caracteres de esta instancia. En vista de ellos, la comision de Hacienda opina que V. M. declare no haber lugar á la consulta, por no haberlo á la solicitud que la ha motivado.»

Así lo declararon las Córtes.

En vista de una representacion de D. Joaquin Rafael de Ulloa, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, en que expone que en el año de 1790 fué atropellado por Godoy y desterrado de la córte al castillo de Peñíscola, á pesar del mérito que habia contraido en el cuerpo de Guardias de Corps; que en el de 1794 se le estrechó más la prision de resultas de haber hecho presente al Rey la injusticia que se le hacia; que en 22 de Junio de 1808 las Juntas de Sevilla y Ceuta le sacaron de la prision, pero quedando en calidad de arrestado bajo su palabra de honor; que pidió su absoluta libertad al Consejo de Regencia anterior, é igualmente al actual, manifestando su inocencia; que nada ha podido conseguir; y en cuya atencion suplaca que se mande al Consejo de Regencia que pase á las Córtes las dos representaciones documentadas que le dirigió, y que éstas, usando de su notoria piedad y justicia, le concedan la libertad que apetece, y la de excluir á sus parientes de la posesion de su casa y mayorazgos que le han usurpado; y á más, que atendidas sus desgracias y miseria, se sirvan relevarle de los derechos de

lanzas y medias anatas hasta que mejore su suerte, fué de parecer la comision de Justicia que en cuanto á la primera solicitud debe pasarse la instancia al Consejo de Regencia, para que proceda en ella segun las facultades, hacienda justicia pronta al Marqués; y en cuanto á la segunda, que no há lugar, atendida la pobreza en que se halla la Pátria. Aprobaron las Córtes este dictámen en todas sus partes.

No se admitió á discusion una proposicion del señor Morales Duarez relativa, á que la resolucion dada por las Córtes sobre la provision de la iglesia de Puerto-Rico no sirviese de perjuicio á las reglas que habrán de dictarse acerca de los derechos reclamados por los cabildos eclesiásticos de América tocante á tales provisiones.

Se procedió á la discusion de las tres proposiciones del Sr. Martinez (D. José) admitidas en la sesion del 22 de Junio; y despues de algunas contestaciones, quedó aprobada la primera. Habia comenzado ya la discusion acerca de la segunda, cuando el Sr. Presidente tuvo á bien el suspenderla y diferirla al dia inmediato.

Se leyó una exposicion del cabildo de la santa iglesia de Ciudad-Rodrigo, en que desde San Martin de Trevejo, con fecha de 11 de Julio último, da cuenta de haber prestado el debido juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes, lo que verificó luego que por la fuga pudo librarse del tiránico yugo francés, y de varias providencias que va tomando dirigidas al bien espiritual de aquella diócesis.

Se acordó que se manifestase á dicho cabildo que las Córtes habian oido con agrado dicha su exposicion.

Continuó la discusion del decreto sobre premios militares.

Se leyó el art. 33, que dice así:

«Todo militar, de cualquiera graduacion ó clase que fuere, que durante la actual guerra de la insurreccion no hubiese recibido premio alguno de ninguna clase por algunas de las acciones distinguidas que aquí van expresadas, pudiese probarla y la aprobase con la misma autenticidad y en la misma forma que en este decreto se previene, será en este solo caso acreedor al premio que aquí se establece, y se concederá del modo que queda prescrito.»

Se suspendió la resolucion sobre este artículo, por haber observado algunos Sres. Diputados que tenia íntima relacion con el 1.º, cuya decisioi habia quedado suspensa.

«Art. 34. El Gobierno cuidará de formar una asamblea ó capítulo de esta nueva orden, compuesta de alguno ó algunos individuos grandes cruces, y de otros de la cruz de oro con corona y sin ella, disponiendo su sencillo reglamento.»

Se suscitó una ligera discusion sobre si las Córtes debian señalar la persona que presidiese dicha asamblea ó capítulo, ó si debía designarla el Gobierno en el reglamento, cuya formacion se le encarga en este artículo.

El Sr. Villanueva fijó sobre este particular las tres proposiciones siguientes:

«Primera. ¿Tendrá esta orden gran maestre ó jefe superior con otro título, á semejanza de las órdenes militares?»

Segunda. ¿Será gran maestre de esta orden el Rey ó alguno de los generales agraciados con la gran cruz?

Tercera. En el caso de serlo algun general, ¿lo será perpétuamente ó por tiempo limitado?»

Pasaron estas tres proposiciones á la comision para que diera su dictámen, y se aprobó dicho artículo.

«Art. 35. Al cuidado de esta asamblea estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la orden, y de las acciones distinguidas por que hubiesen obtenido el premio; promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de alguna duda que pueda ocurrir, y hacer celebrar un oficio divino por vía de sufragio por los individuos de la orden de cualquier clase que fallecieren.»

Quedó aprobado con la adiccion siguiente propuesta por el Sr. Villanueva:

«Celebrará la orden anualmente el dia de San Fernando una solemne festividad á su santo titular y patrano.»

«Art. 36. Los individuos que compongan la asamblea no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de ella se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría y de sufragios. Los individuos de la secretaría, portero, y cualquier otro empleado de esta especie que pareciese necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma orden, de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la orden, todos los cuales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El Gobierno franqueará á la asamblea una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados se compondrán de una cuarta parte de la pension del primer año, que dejarán para este fin los generales y oficiales de cualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por la asamblea, que dará cada un año cuenta de su entrada, inversion y existencias al Consejo Supremo de Guerra, así como éste la comunicará al Gobierno despues de examinada, y con su parecer.»

Se aprobó hasta el párrafo «los fondos para atender, etc.,» añadiendo despues de la palabra *sufragios*, con que termina la primera parte, estas otras: «y de la funcion eclesiástica del santo patrono.» Se suspendió la decisioi acerca de las dos últimas partes de este artículo hasta que se resuelva el punto de pensiones que quedó pendiente cuando se discutió el art. 4.º

«Art. 37. Este decreto distribuido en un competente número de ejemplares á todos los cuerpos del ejército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo á la ordenanza.»

Quedó aprobado.

En la sesion del 25 de Julio, habiéndose discutido largamente el art. 1.º del mismo decreto, se suspendió su aprobacion por las razones que allí se expresan, por lo que se procedió en esta á su votacion; y habiéndose oido á varios Sres. Diputados, que con corta diferencia reprodujeron las mismas ideas y razones que entonces se expusieron, quedó reprobado, á excepcion de la última parte del postrer miembro, por la cual se prohíbe la creacion de nuevas distinciones.

La comision en el dictámen que antecede al expresado decreto habia presentado las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que se encargue al Consejo de Regencia que con toda la brevedad posible medite y forme un plan dirigido á la abolicion de los grados militares superiores á los empleos efectivos, sin que de su abolicion resulte perjuicio en la alternativa de los oficiales del ejército en los cuerpos privilegiados, y que le presente á las Córtes para su sancion.

Segunda. Que al expedirse el decreto sobre premios, si fuere aprobado por las Córtes, se comuniquen otro al Consejo de Regencia en que se le prevenga que la Nacion, así como es generosa en recompensar á los militares beneméritos, reconoce la absoluta necesidad de hacer recaer ahora más que nunca todo el rigor sobre los que

falten á su deber; y que por tanto quieren las Córtes que se cuide ante todas cosas de restablecer en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, y las demás que parecieren necesarias en las circunstancias presentes, declarando la más exstricta responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyan directa ó indirectamente á la más leve inobservancia de las leyes penales militares.»

Se dijo que no habia necesidad de votar la primera por cuanto se habia pasado ya el correspondiente oficio sobre el particular.

Quedó aprobada la segunda.

Se levantó la sesion.